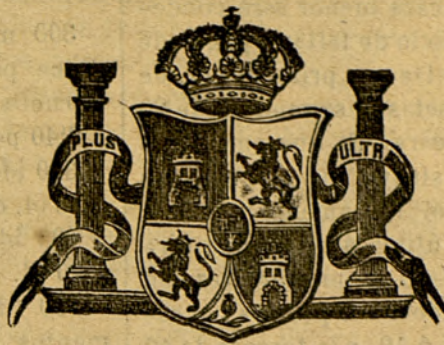


PRECIO DE SUSCRIPCION.

PARA LA CAPITAL.

Por un año... 17'50 pesetas.
 Por seis meses. 9'10
 Por tres id... 4'90



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año... 20 pesetas.
 Por seis meses. 10'65
 Por tres id... 6
 Un numero... 0'25

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 209.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Entre los deudores directos ó subsidiarios de la Hacienda pública, hay algunos que, teniendo satisfecho el principal de su débito, sólo subsisten con aquel carácter por los intereses de demora y por el reintegro del papel invertido en las actuaciones, respecto de los cuales ha surgido la duda de si pueden considerarse comprendidos en el párrafo segundo, art. 8.º de la ley de 16 de Abril último sobre moratorias y condonaciones.

En su vista, y teniendo en cuenta el criterio que informa dicha ley: los beneficios que el art. 7.º de la misma concede á los compradores de bienes nacionales, condonándoles el papel de los expedientes de apremio, así como también las demoras devengadas; la consideracion de que estas dispensas habrá que hacerlas con arreglo al art. 8.º á los deudores que por el concepto de alcances paguen al Estado el importe de sus débitos dentro del plazo de seis meses, y la de que sería injusto que aquellos que cumplieron con mas exactitud su deber de abonar á la Hacienda el principal de su descubierto resultaran á la postre mas perjudicados que los que, faltando á lo prevenido en las leyes y reglamentos, adeudan todavía dicho principal;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del

Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y de conformidad con el dictámen del Consejo de Estado en pleno, se ha dignado declarar que los beneficios á que se refiere el párrafo 2.º del art. 8.º de la ley de 16 de Abril último son aplicables á los deudores que hubiesen satisfecho sus débitos principales á la Hacienda con anterioridad á la fecha de la ley repetida, y que sólo adeuden los intereses de demora y el papel invertido en los respectivos expedientes.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1895. =N. Reverter.= Sr. Interventor general de la Administracion del Estado.

(De la Gaceta núm. 201.)

GOBIERNO CIVIL.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion me comunica la Real orden siguiente:

«El Ministerio de Estado, en Real orden de 6 del actual, comunica el acuerdo adoptado por la Sublime Puerta á fin de que los extranjeros que deseen viajar por Turquía no dejen de llevar el correspondiente pasaporte, evitándose de este modo que las autoridades otomanas los consideren como indocumentados, sujetándolos á la detencion procedente. En su vista, y de conformidad con lo prevenido en las Reales órdenes circulares de 15 de Febrero de 1889 y 21 de Agosto de 1891, se servirá V. S. expedir los pasaportes que se soliciten para el expresado pais y los demás donde sea necesario dicho requisito, haciendo público por medio de los Boletines oficiales el acuerdo del Gobierno de Turquía, con objeto de evitar las reclamaciones y perjuicios consiguientes. De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion,

lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Y cumpliendo con lo que dicha Soberana disposicion interesa, lo hago público en este periódico oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Burgos 27 de Julio de 1895.

EL GOBERNADOR.

Arturo Zancada.

Circulares.

Segun me participa el Sr. Alcalde de Quintanaelez, se ha presentado la enfermedad variolosa en parte del gado lanar de Marcillo, de aquel distrito municipal.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los pueblos limítrofes.

Burgos 27 de Julio de 1895.

EL GOBERNADOR,

Arturo Zancada.

Aguas.

En virtud de gestiones practicadas por el Sr. Alcalde de esta Capital, Presidente de la Comunidad de partícipes en el antiguo cauce molinar titulado del Morco, quejándose de los graves perjuicios que vienen experimentando á causa de los muchos abusos que se cometen por los vecinos de los pueblos ribereños con la distraccion de las aguas de su verdadero curso, mas graves y sensibles en años de escasez como el actual, que no solo lastiman intereses legítimos de los particulares, sino que ceden tambien en notable daño del consumo público, he dispuesto prevenir á los Sres. Alcaldes de los distritos aludidos y demás de la provincia que se hallan en igual caso que, sin desconocer legítimos derechos á las aguas de dicho cauce para riegos y otros usos legalmente reconocidos, cuiden bajo su mas estrecha responsabilidad no se distraigan aquellas de su verdadero curso ni se

cometan tampoco abusos en la aplicacion racional de las mismas que se hará con regularidad y dentro de los medios naturales de sus respectivos derechos, para que de esta manera queden perfectamente armonizados los de todos los acreedores á las aguas que constituyen el caudal del cauce expresado.

A este fin, de verdadero interés público, allegará V. con especial celo todo el lleno de su autoridad, castigando con mano fuerte, dentro de sus atribuciones, las faltas que se cometan, dándome desde luego conocimiento para proceder á lo que haya lugar.

Burgos 27 de Julio de 1895.

EL GOBERNADOR.]

Arturo Zancada.

Caza.

Teniendo en cuenta los perjuicios que pueden irrogarse á la agricultura si se lleva á cabo en esta provincia la apertura de la caza de codornices, palomas y tórtolas el dia 1.º de Agosto próximo por hallarse atrasada la recoleccion de cereales: he acordado, en virtud de lo que dispone la Real orden de 14 de Marzo de 1881, suspender la apertura de dicha caza hasta el dia 14 de Agosto próximo inclusive, desde el que podrán cazarse en los predios donde se hayan levantado las cosechas, incurriendo los contraventores en las responsabilidades que se mencionan en los artículos de la ley de 10 de Enero de 1879 que se insertan á continuacion.

Recuerdo tambien á los cazadores que está prohibida la circulacion de los galgos por los campos si no van atados ó acollerados desde 1.º de Marzo hasta el 15 de Octubre, época marcada en el artículo 34 de la ley como de veda para la caza de liebres, y aun en los meses restantes tampoco deben permitirse sin exigir á sus dueños

la licencia especial establecida en el artículo 35.

Encargo, pues, á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad que persigan sin descanso á los contraventores, entregándoles á los Jueces municipales para la imposición del correctivo á que se hayan hecho acreedores.

Burgos 29 de Julio de 1895.

EL GOBERNADOR,

Arturo Zancada.

Artículos que se citan.

Art. 44. La acción para denunciar las infracciones de esta ley es pública.

Queda absolutamente prohibida la venta de caza viva ó muerta durante el tiempo de la veda.

Los contraventores serán castigados con la pérdida de la caza que se encuentre en su poder, la cual se repartirá por mitad entre el denunciante y el agente de la autoridad que hiciere la aprehensión, procediéndose en estas denuncias en conformidad á lo dispuesto en los dos artículos siguientes 45 y 46 de esta ley.

Art. 45. Las denuncias por infracciones de esta ley se sustanciarán forzosamente á los ocho días de formalizadas, bajo la responsabilidad del Juez municipal, el cual tendrá la obligación de dar recibo al denunciante de la fecha en que la admite.

Art. 46. Las referidas denuncias se sustanciarán en juicio verbal de faltas, oyendo al denunciador, al Fiscal y al denunciado si se presenta, recibiendo las justificaciones que se ofrezcan y pronunciando en el acto la sentencia, consignándolo todo en un acta que firmarán los concurrentes y el Secretario. Cuando la sentencia sea condenatoria, se impondrá el pago de las costas al denunciado.

Art. 47. En las infracciones de esta ley se impondrá siempre la pérdida del arma ó del objeto con que se pretenda cazar. El arma podrá recuperarse mediante la entrega de 50 pesetas en papel de pagos.

Art. 48. En todo caso el infractor será condenado á la indemnización del daño segun tasación pericial, á la pérdida de la caza y á una multa, que por primera vez será de 5 á 25 pesetas, por la segunda de 25 á 50, y por la tercera de 50 á 100, siempre en papel de pagos.

Art. 49. El insolvente en el pago de esta multa sufrirá un día de arresto por cada 2 pesetas y 50 céntimos que deje de satisfacer.

Art. 50. El que entrando en propiedad ajena sin permiso del dueño sea cogido infraganti, con lazos, hurones ú otros ardidés para destruir la caza, será considerado como dañador, y entregado á los Tribunales ordinarios para que le

castiguen con arreglo al art. 530 del Código penal.

Art. 51. Toda persona que destruya los nidos de perdices y los demás de caza menor será condenada en juicio de faltas á pagar de 5 á 10 pesetas por primera vez, de 10 á 20 pesetas la segunda, y de 20 á 40 la tercera. El que en tiempo de veda destruya los nidos de las aves que el reglamento especial considere útiles á la agricultura será castigado la primera vez con una multa de 1 á 5 pesetas, la segunda de 5 á 10, y la tercera de 10 á 20.

Art. 52. El que por mas de tercera vez infrinja las disposiciones de esta ley será considerado reo de daño y entregado á los tribunales para que como tal se le juzgue.

Art. 53. Los padres, representantes legales y amos de los infractores serán responsables civil y subsidiariamente por las infracciones que cometan sus hijos, criados ó personas que estén bajo su poder.

Art. 54. La acción para perseguir las infracciones de la presente ley prescribe á los dos meses de haberlas cometido.

Recluta voluntaria para Cuba.

El Excmo. Sr. Comandante en Jefe del 6.º Cuerpo de Ejército me participa en comunicacion fecha de ayer, que ha designado al Regimiento infantería de la Lealtad, núm. 30, para llevar á efecto en esta plaza la recluta voluntaria para el distrito de Cuba que previene la Real orden circular del Ministerio de la Guerra de 23 del actual.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Burgos 29 de Julio de 1895.

EL GOBERNADOR,

Arturo Zancada.

La Diputación provincial en sesión de 23 del corriente ha acordado, previa la declaración unánime de urgencia del asunto, que se anuncie la subasta de los géneros y materiales necesarios al servicio de los acogidos y de los talleres del Hospicio provincial en el presente año económico para el día 30 de Agosto próximo y hora de las doce de su mañana bajo el pliego de condiciones que á continuación se inserta.

Burgos 24 de Julio de 1895.

EL GOBERNADOR,

Arturo Zancada.

Pliego de condiciones para la subasta de varios géneros y materiales que han de suministrarse á la Casa provincial de Beneficencia de esta ciudad en el presente año económico de 1895-96

CONDICIONES ESPECIALES.

Primera. La clase de géneros y materiales que se subastan, su

calidad y los precios y tipos que han de regir en el remate son los siguientes:

Vestuario de mujeres.

300 metros de tartan de lana dulce para vestidos, Fábrica de Fornells, de 0'92 metros de ancho, á 2'40 pesetas el metro.

300 id. de cretona para id., de 0'78 id. de ancho, á 0'98 id.

100 id. de dril para corsés, á 1'20 id.

150 id. de lanilla negra para mantos, á 1'75 id.

300 id. de algodón curado para enaguas, á 0'88 id.

300 id. de pisana y cretona para delantales, de 1'30 id. á 1'28 id.

100 id. de pisana para forros y ruedos, á 1'06 id. el id.

46 kilos de algodón para medias, á 3'60 el kilo.

18 id. de lana merina de 2 kilos para id., á 6'50 id.

200 metros de percalina para forros, á 0'40 el metro.

300 id. de terliz de hilo para jergones, á 1'38 id.

200 id. de cutí de hilo para colchones, á 1'80 id.

1200 de retor-Cabada para sábanas y fundas, á 0'98 id.

250 id. de cretona para colchas, á 1 id.

100 id. de cutí de algodón para almohadas, á 0'80 id.

1200 id. de lienzo de hilo para camisas, de 0'90 de ancho, á 1'37 idem.

350 id. de algodón curado para calzoncillos, á 0'88 id.

300 id. de pisana para blusas, á 1 id.

1000 pañuelos de bolsillo, á 0'35 uno.

138 kilos de lana blanca para colchones, á 2'40 id. el kilo.

400 metros de lienzo de hilo para pañales, á 1'25 id. el metro.

200 id. de busqueta para camisas, clase especial de Juan Batlló, de 1'12 metros de ancho, á 1 id.

200 id. de cretona para chamberlancas, á 0'00 id.

250 id. de bayeta pajiza para mantillas, á 2'75 id.

200 id. de cinta para fajeros, á 0'30 el metro.

Vestuario de hombres.

200 metros de percalina, á 0'40 pesetas el metro.

200 metros de bombasí para forrar capotes, á 0'80 id.

600 metros de paño enciso selecto, 1.ª de 1.ª, de 1'48 metros de ancho á 7'50 id.

800 id. de lienzo blanco para forros, de retor-Cabada, de 0'77 id. de ancho, á 0'77 id.

Taller de tejidos.

60 kilos de lana merina blanca, bien lavada y torcida á dos cabos, á 6'50 id. el kilo.

140 id. de hilo blanco del país ó de Valdavia, á 3'45 id.

220 id. de lana blanca en rama, bien lavada y sin giria, á 2'45 id.

60 id. de algodón azul, número 20, torcido á dos cabos, á 6 id.

Taller de zapatería.

1000 kilos de suela, á 3'50 pesetas el kilo.

250 id. de becerro, á 5'25 id.

180 id. de cabra, á 7'50 id.

50 piezas de badana, á 2 id. una.

Estos materiales han de tener las condiciones siguientes:

1.ª Que la suela sea limpia, sin manchas ni arlechines y que tenga un peso de 6 kilogramos.

2.ª Que el becerro ha de ser negro sin mancha ni deterioro, que tenga cada hoja el peso de 6 kilogramos próximamente.

3.ª Que la cabra sea limpia sin deterioro, que no sea venosa, de cabeza ancha y de peso de 600 gramos.

Segunda. Cada proposición podrá comprender uno ó varios de los artículos que quedan relacionados.

Tercera. El contratista se obliga á entregar en el Establecimiento, libres de todo gasto, las telas, paños y demás artículos, dentro del plazo de 45 días á contar desde el en que tenga lugar la subasta.

Cuarta. Los géneros y demás artículos han de ser exactamente iguales á las muestras aprobadas que se hallan de manifiesto en la Secretaría de la Diputación, tanto en calidad como en color, marca y fábrica, de modo que género que no reuna las referidas condiciones será desechado.

Quinta. La entrega se hará á presencia del Sr. Diputado Inspector Director interino de la Casa provincial de Beneficencia, el cual podrá suspender la admisión de la parte que no esté ajustada á las condiciones que han servido de tipo. En este caso, así como en todas las cuestiones que surjan sobre la inteligencia, cumplimiento, rescisión y efectos de la subasta, se resolverá gubernativamente por la Diputación ó por la Corporación que la represente, cuando aquella no se hallase reunida, sin perjuicio de acudir á la vía contenciosa.

Sexta. La Administración de la Casa provincial de Beneficencia se obliga á pagar el importe de los géneros admitidos en el término de un mes; y en el caso de retrasar el pago mas de dos meses, el contratista tendrá derecho al abono de un 5 por 100 de interés anual.

Séptima. El contratista queda sujeto al impuesto del 1 por 100 sobre todos los pagos que se le hagan por las Cajas provinciales, con arreglo á lo dispuesto por la ley de presupuestos de 30 de Junio de 1892.

CONDICIONES GENERALES.

1.ª El rematante acepta todas las responsabilidades que estable-

ce el Real decreto de 4 de Enero de 1883, renunciando á todo fuero y privilegio.

2.^a El contrato ha de hacerse á riesgo y ventura, no pudiendo el rematante reclamar aumento de precio porque lo tengan los jornales ó los materiales ó por circunstancias no expresados terminantemente en las condiciones fijadas para este servicio.

3.^a La responsabilidad en que incurran los contratistas, si faltasen á lo estipulado, se exigirá por la via de apremio y por medio de procedimiento administrativo, salvo el derecho de aquéllos para dirigir sus reclamaciones por la via contenciosa.

4.^a La subasta se celebrará el dia 30 de Agosto próximo á las 12 de la mañana en el salon de actos de la Diputacion provincial, bajo la presidencia del Sr. Gobernador, ó del Diputado de la Comision provincial en quien delegue, con asistencia de otro Diputado designado por la Diputacion y ante Notario público, observándose las reglas siguientes:

1.^a El acto dará principio en el dia, hora y sitio designados, dándose lectura del art. 8.^o del Real decreto mencionado de 4 de Enero de 1883, del anuncio de la subasta y del pliego de condiciones para la misma.

2.^a Terminada la lectura de estos documentos, el Sr. Presidente declarará abierta la licitacion por un plazo de media hora y advertirá á los concurrentes que durante él pueden pedir las esplicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta, en la inteligencia de que pasado el plazo y abierto el pliego primero, no se dará esplicacion alguna.

3.^a Durante el expresado plazo de media hora, los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos que contengan las proposiciones, rubricando por sí mismos la carpeta en el acto de la entrega, y el Sr. Presidente los recibirá, dando á cada pliego el número que le corresponda por el orden de presentación y dejará sobre la mesa á la vista del público.

4.^a Los pliegos en que se hagan las proposiciones serán de papel del sello 12.^o y se entregarán cerrados al Sr. Presidente y dentro de ellos deberá hallarse la proposicion ajustada al modelo, el resguardo que acredite la constitucion de la fianza provisional equivalente al 5 por 100 del total á que ascienda la proposicion y la cédula personal del licitador.

5.^a Una vez entregados los pliegos al Sr. Presidente no podrán retirarse por ningun motivo.

6.^a Transcurrida la media hora para la entrega de las proposiciones, el Sr. Presidente abrirá el primer pliego presentado y dará lectura en alta voz de la proposi-

cion en él contenida y sucesivamente abrirá y leerá los demás por el orden de numeracion que se les haya dado al presentarlos.

7.^a Terminada la lectura de todos los pliegos presentados, el Sr. Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposicion mas ventajosa entre las admitidas.

8.^a Si entre estas hubiera dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá entre sus autores una licitacion verbal durante un plazo de 10 minutos, pasados los cuales, lo declarará terminado el Sr. Presidente, despues de aperebir por tres veces á los licitadores, entendiéndose que si ninguno mejorase la licitacion ó todos la mejorasen en los mismos términos, hará la adjudicacion provisional del remate á favor de aquel cuyo pliego tenga el número mas bajo.

9.^a Hecha la adjudicacion provisional, el Sr. Presidente devolverá sus cédulas de vecindad á todos los licitadores y unirá al expediente de subasta todos los resguardos de depósito y todas las proposiciones presentadas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 12 de dicho Real decreto de 4 de Enero de 1883.

10.^a Hecha la adjudicacion definitiva del remate se requerirá al rematante para que en el preciso término de 10 dias á contar desde que se le verifique aquella, presente el documento que acredite haber aumentado la fianza hasta el 15 por 100 y se devolverán todos los resguardos de depósito á los licitadores, conservando sólo el correspondiente al rematante.

11.^a Las proposiciones deberán escribirse con letra clara sin enmiendas ni raspaduras que no estén salvadas al pie y con sujecion al siguiente

Modelo.

D. N. N. vecino de..... enterado de las condiciones publicadas en el Boletin oficial de la provincia del dia... de..... de 1895, las cuales acepto, me comprometo á suministrar á la Casa provincial de Beneficencia de esta Ciudad los géneros siguientes: (los precios se han de escribir en letra sin enmiendas ni raspaduras),

Fecha y firma del proponente.

DELEGACION DE HACIENDA.

Relacion de las liquidaciones de débitos que resultan á los Ayuntamientos que se expresan practicada con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.^o de la ley de 16 de Abril último y lo ordenado por la Intervencion general de la Administracion del Estado en 30 de Mayo, cuyas liquidaciones detalladas por conceptos y años se remiten por el correo de hoy á las respectivas corporaciones.

PUEBLOS.	Débitos por valores de los presupuestos anteriores al de		Total.
	1878-79.	1878-79 á 95-94	
	Pesetas.	Pesetas.	
Acinas.....	»	7'97	7'97
Anguix.....	»	461'83	461'83
Adrada de Haza.....	»	14	14
Alvillos.....	»	8'68	8'68
Bahabon.....	»	9'50	9'50
Bañuelos de Bureba.....	»	80	80
Bañuelos del Rudron.....	»	1'49	1'49
Barbadillo de Herreros.....	»	11'12	11'12
Barrios de Villadiago.....	»	3'33	3'33
Berlangas.....	»	36	36
Bohada.....	»	293'30	293'30
Bocos.....	»	3'73	3'73
Campillo de Aranda.....	»	1553'80	1553'80
Cardeñuela Riopico.....	»	4'20	4'20
Cascajares de Bureba.....	»	7'46	7'46
Cascajares de la Sierra.....	»	3'02	3'02
Cernégula.....	»	5'33	5'33
Covarrubias.....	»	88'77	88'77
Fresno de Rodilla.....	»	10'09	10'09
Fuentelisendo.....	»	776'10	776'10
Fuentemolinos.....	»	187'80	187'80
Haza.....	»	48'19	48'19
Hoyales de Roa.....	»	329'20	329'20
Ibeas.....	»	17'89	17'89
Junta de la Cerca.....	»	15'87	15'87
Junta de Puentevey.....	6068'84	2689'95	8758'79
Junta de San Martin.....	»	14'19	14'19
Las Hormazas.....	»	17'06	17'06
Lences.....	»	6'80	6'80
Lodoso.....	»	5'94	5'94
Madrigalejo.....	»	216	216
Mamolar.....	»	21'72	21'72
Melgar de Fernamental.....	»	150'72	150'72
Montoric.....	»	12'10	12'10
Nebreda.....	»	7'58	7'58
Ocon.....	»	11'70	11'70
Padilla de Arriba.....	»	14'40	14'40
Padrones.....	»	2'78	2'78
Palacios de Benaber.....	»	11'90	11'90
Palacios de Riopisuerga.....	»	7'06	7'06
Pedrosa del Páramo.....	»	10'22	10'22
Pesadas de Burgos.....	»	5'61	5'61
Pinilla de los Barruecos.....	»	7'90	7'90
Puebla de Arganzon.....	»	339	339
Puentevedra.....	»	23'46	23'46
Quintanalara.....	»	2'88	2'88
Quintanapalla.....	»	13'47	13'47
Quintanar de la Sierra.....	»	512'30	512'30
Quintanarraya.....	»	18'48	18'48
Quintanillabon.....	»	8	8
Quintanilla del Agua.....	»	27'10	27'10
Quintanilla de la Mata.....	»	39'69	39'69
Rabé de las Calzadas.....	»	4'95	4'95
Revilla del Campo.....	»	15'91	15'91
San Mamés de Burgos.....	»	4'71	4'71
San Quirce de Riopisuerga.....	»	120	120
Santa Maria Ananueñez.....	3848'54	752'70	4601'24
Sedano.....	»	136	136
Torrelara.....	»	1'16	1'16
Urrez.....	»	7'40	7'40
Villagutierrez.....	»	2'62	2'62
Villahizan de Treviño.....	»	10	10
Villalmanzo.....	»	675	675
Villalomez.....	»	25	25
Villalvilla de Burgos.....	»	8'60	8'60
Villalvilla de Villadiago.....	»	7'96	7'96
Villarcayo.....	»	651'92	651'92
Villavedon.....	»	11'33	11'33
Villovela.....	»	12'49	12'49
Zuñeda.....	»	2	2
	9917'38	16626'43	20543'81

Lo que se hace público en el Boletin oficial, en cumplimiento á lo prevenido en el art. 5.^o de la mencionada ley, debiendo advertir una vez mas á los Sres. Presidentes de las corporaciones, que de no hallarse conformes con las liquidaciones ó parte de ellas cuya devolucion debe ser inmediata, formularán sus reclamaciones ante esta Delegacion dentro del improrrogable

plazo de 15 dias contados desde la fecha del presente Boletin; en la inteligencia de que por el transcurso de 15 dias sin dejar presentada reclamacion en forma, serán firmes los débitos de las repetidas liquidaciones como prescribe el art. 4.^o de la tan comentada ley.

Burgos 22 de Julio de 1895.—El Delegado de Hacienda, Juan Manuel Arribas.

En virtud de orden recibida de la Direccion general del Tesoro público, el dia 1.º de Agosto próximo se abrirá el pago de la mensualidad corriente á las clases activas, pasivas, clero y religiosas en clausura, debiendo presentarse los individuos de clases pasivas que perciben sus haberes por la Depositaria-Pagaduría de Hacienda de esta provincia á hacerlos efectivos en los dias siguientes:

Dia 1.º.—Tropa mensual, Cruces y Cesantes.

Dia 2.—Jefes, Oficiales y Jubilados.

Dia 3.—Remuneratorias, Montepío militar y mesadas de supervivencia.

Dia 5.—Exclaustrados y Montepío civil.

Dias 6 y 7.—Todas las nóminas.

Dia 8.—Retenciones.

Los interesados que no se presenten al cobro en los dias señalados, serán baja en las nóminas de este mes, que se retirarán de la Depositaria-Pagaduría precisamente el dia 7 después de las horas de caja, sea cualquiera el estado de pago en que se hallen.

Segun está prevenido y se viene poniendo en práctica, al pago de los haberes se aplicará el 10 por 100 en calderilla.

Al propio tiempo se hace presente á las expresadas clases que conforme lo ordenado por la Direccion general de Contribuciones é Impuestos en circular fecha 8 del actual, de los haberes del presente mes se descontará por la Depositaria el importe de la cédula personal que les corresponda, las cuales les serán entregadas y se servirán presentarlas en la Intervencion de Hacienda para su toma de razon en el Negociado respectivo.

Burgos 27 de Julio de 1895.—El Delegado de Hacienda, Juan Manuel Arribas.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Burgos.

D. Cecilio del Barco é Hidalgo, Juez de instruccion de esta ciudad.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Leopoldo Duran y Dionisio Perez, viajeros, de ignorado paradero y de las señas siguientes: el primero bastante alto, grueso, como de unos 30 años de edad, vistiendo traje negro; y el segundo mas alto, delgado, moreno, con bigote y vestía traje claro de lana, para que en el término de diez dias á contar desde la publicación de otra requisitoria igual á esta en la Gaceta de Madrid comparezcan en este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en la causa que me hallo instruyendo sobre robo de 400 á 600 reales en la casa-posada de

Martin Avila, vecino de esta Capital, verificado en la noche del 13 al 14 del corriente mes, bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio consiguiente.

A la vez encargo á todas las autoridades y agentes de la policia judicial procedan á la busca y captura de los indicados sugetos, poniéndolos á disposicion de este Juzgado caso de ser habidos.

Dado en Burgos á 24 de Julio de 1895.—Cecilio del Barco.—Por su mandado, Benito Vigalondo.

D. Cecilio del Barco é Hidalgo, Juez de instruccion de esta ciudad de Burgos y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á D. Julio Bingar, del comercio de Francfort del Main (Alemania), para que en el término de 10 dias á contar desde la insercion de otra requisitoria igual á esta en la Gaceta de Madrid comparezca en este Juzgado á prestar la correspondiente declaracion de inquirir en la causa que contra el mismo se instruye sobre aprehension de una pieza de cordón de seda, apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde.

Dado en Burgos á 23 de Julio de 1893.—Cecilio del Barco.—Por su mandado, Benito Vigalondo.

Salas de los Infantes.

D. Mariano Garcia Rodriguez, Juez de instruccion de este partido.

Hago saber: que para el dia 19 de Agosto próximo á las once de la mañana se ha señalado y tendrá lugar simultaneamente en este Juzgado de instruccion y en el municipal de San Millan de Lara, la venta en pública y judicial subasta de los bienes inmuebles embargados á Pablo Ahedo Blanco, vecino del expresado pueblo de San Millan de Lara, para las responsabilidades pecuniarias que le han sido impuestas en causa sobre lesiones, cuyos bienes son los siguientes:

Una casa en la calle de Santa Agueda núm. 13, tasada en 190 pesetas.

Un molino de una sola piedra en el río que baja de Tinieblas, tasado en 250.

Una tierra en Matallera de un celemin, en 6.

Otra en la Veguilla, de medio celemin, en 4.

Otra en Salgüero, de medio celemin, en 3.

Un prado en la Veguilla, de medio carro de yerba, en 32.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de cuantas personas quieran interesarse en la subasta. No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo, y para tomar parte en aquella deberán los licitadores consignar previamente en la mesa

del Juzgado el 10 por 100 efectivo del valor de los bienes tasados que sirva de tipo para la subasta. Las fincas embargadas están libres de cargas y el ejecutado carece de títulos de propiedad, no pudiendo el rematante formular después del remate ninguna reclamacion por tal concepto.

Dado en Salas de los Infantes á 22 de Julio de 1895.—Mariano Garcia.—Por su mandado, Emilio C. de la Mora.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldia de Rebolledo de la Torre.

Terminado el reparto vecinal de consumos para el año económico de 1895-96, se halla expuesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento por término de ocho dias para que los contribuyentes presenten sus reclamaciones en debida forma, pasado el cual no serán oidas.

Rebolledo de la Torre 23 de Julio de 1895.—El Alcalde, Julian Alonso.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Peral de Arlanza.

Valdezate.

La Vid y barrios.

Juzgado municipal de Burgos.

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 1.ª decena de Julio de 1895.

Dias.	NACIDOS VIVOS.						Total de vivos
	Legítimos.			No legítimos.			
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	
1	1	3	4	1	»	1	5
2	3	1	4	»	»	»	4
3	2	»	2	»	»	»	2
4	1	»	1	»	»	»	1
5	2	2	4	»	»	»	4
6	1	2	3	»	»	»	3
7	2	»	2	»	»	»	2
8	3	»	3	1	»	1	4
9	1	1	2	»	»	»	2
10	1	2	3	»	»	»	3
	17	11	28	2	»	2	30

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 1.ª decena de Julio de 1895, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS.								Total general
	Varones.				Hembras.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
1	1	»	1	2	1	»	»	1	3
2	»	2	1	3	2	»	1	3	6
3	»	»	»	»	1	1	»	2	2
4	2	»	»	2	»	»	»	»	2
5	»	1	»	1	1	»	1	2	3
6	1	»	»	1	»	»	1	1	2
7	»	»	1	1	»	»	»	»	1
8	»	1	»	1	2	»	2	3	3
9	»	1	»	1	1	»	1	2	3
10	1	»	»	1	»	1	»	1	2
	5	5	3	13	6	4	4	14	27

Burgos 11 de Julio de 1895.—El Juez municipal, José Reinoso.

ANUNCIOS PARTICULARES.

ANTIGUA PAÑERIA.

SUCESORES MARCOS MARTINEZ, Lain-Calvo, 3, (Trascorrales), Burgos.

Se ha recibido un buen surtido en paños de Ezcaray, Béjar, Tarazona y Enciso.

Trajes corte, bayetas, tartanes é inglesinas, de buen resultado, á precios muy económicos.

Especialidad en paños, terciopelos y merinos para uso de los Sres. Eclesiásticos.—Precio fijo. 6

MÁXIMO DIEZ DE LA LASTRA, OCULISTA,

calle de Lain-Calvo, números 5 y 7, principal.—Horas de consulta, de once á tres.—Gratis á los pobres. 31

PARTOS Y SUS ACCIDENTES.

Males de la matriz y orina

El Médico especialista Dr. D. Eduardo Suarez, de los Hospitales de Madrid, cura estos padecimientos segun los adelantos modernos y la práctica de dichos hospitales. Operaciones y curas de todas clases. Consulta de 12 á 4. Burgos, calle de Avellanos, n.º 3. 6

ANTONIO SANTA OLALLA ARNAIZ, MÉDICO-OCULISTA.

Consulta especial de enfermedades de la vista y se practica toda clase de operaciones.

Portales de Sombrerería, 4, pral. izquierda (última casa acera de los Valencianos), Burgos.—Horas de once á una. 5

El Procurador de los Tribunales de esta Capital y Recaudador de costas de la Audiencia, D. Nicolás Perez de Leon, se ha trasladado á la calle de San Juan, núm. 56, 2.º 3-3

F. CARRANZA Y CARRANZA,

MÉDICO MILITAR Y ESPECIALISTA EN LAS ENFERMEDADES DE LOS OJOS.

Plaza de Alonso Martinez, número 9, 2.º, Burgos.—Consulta diaria. 4

El dia 25 del actual desapareció de esta ciudad una pollina de pelo moreno claro y dos pintas blancas en el pescuezo, de 5 años, pequeña, lleva aparejo blanco y cabezada. La persona que la haya recogido se servirá entregarla á su dueño Benito Monedero, vecino de San Millan de Juarros.